

ESPAÑA Y LOS PAISES ARABES

En números precedentes de estos CUADERNOS DE POLÍTICA INTERNACIONAL, al dar publicidad a los últimos convenios que España suscribiera, se insertaron el Pacto Ibérico, los Tratados con Filipinas de 1947, 1948 y 1949, los que con la Argentina se firmaron el 18 de octubre de 1948 y, finalmente, los acuerdos concluidos con la Santa Sede.

Al dar hoy a la luz los convenios entre nuestra Patria y la República del Líbano, firmado en Madrid el 6 de mayo de 1950, y entre España y el Reino Hachemita del Jordán, ultimado en Amman el 5 de octubre de 1950, completamos el panorama político de las presentes relaciones contractuales de nuestra Patria en el orden internacional, en cuanto marcan directrices básicas de la política exterior que tan acertada y patrióticamente rige el Excmo. Sr. Jefe del Estado.

España —no es vano recordarlo— es país en el que se enlazan, se funden y se acrisolan dos culturas y dos orientaciones. Es indudable la influencia que a través de la impronta de Roma nos llega de Atenas y del mundo que genéricamente pudiéramos denominar europeo en los siglos recientes; mientras no es menor el influjo que en nuestra idiosincrasia y en nuestro carácter marcaran aquellos siglos de convivencia con los árabes, que tantos recuerdos dejaron entre nosotros.

Junto a ello, debe considerarse que es tal la fuerza y el espíritu expansivo de lo que llamaríamos «crisol español», que a nuestra cultura y a nuestras vivencias propias se incorporan todos esos valores, no superponiéndose a lo genuinamente hispánico, sino aportando nuevas tonalidades que van a modelar el ansia de nuestra Patria y, por lo tanto, van a trasfundirse en sus posturas, tanto interna como extravertidas.

España lleva a América, en unión del Portugal hermano, un «modo de ser» genuino y característico al que corresponde nuestro «modo de estar» presente; pero no puede quedar inhibida hacia aquel tirón ascencial que, singularmente en la zona sur de la Península, sigue influyendo en el ansia, en las costumbres y en la simpatía —en su más noble sentido etimológico— internacional de los españoles de la Era presente.

España es un país atlántico porque es un país mediterráneo; es decir, porque al recibir el empuje del mar caliente, de donde nos vinieran tantas influencias griegas, romanas y árabes, siente su ansia vital de infinito y lanzándose por el océano

tenebroso lleva al Continente colombiano una esencia espiritual y unos valores anímicos que pueden conceptuarse patrimonio común y acrisolado de todas aquellas vivencias seculares.

España no puede ver con indiferencia nada de lo que en el norte de Africa y en los países árabes en general, ocurra. No podemos olvidar que reacciones idénticas de religiosidad, a pesar de la diferencia de credo; de caballerosidad, no obstante la evolución de la circunstancias; de lealtad, pese a cuanto nos rodee, y de respeto a la palabra, magüer los acontecimientos inclinen a otros al abandono de lo comprometido, son comunes a españoles y a árabes.

No podemos olvidar que en nuestra Cruzada fueron miles los de esa raza que espontáneamente, voluntariamente, *alegremente*, vinieron a combatir en los campos de nuestra España, no sólo por devoción personal a la figura del Caudillo de nuestros Ejércitos, sino porque sentían que en las tierras ensangrentadas de nuestra piel de toro se libraba por España y para el mundo batalla de aniquilamiento de cuanto encerraba una teoría comunista, gregaria y antitética de aquella religiosidad, de aquella caballerosidad y de aquella lealtad.

El Jefe del Estado español, al confiar el honor de su séquito a la bien conocida y admirada Guardia Mora, y al marcar en nuestra convivencia en Marruecos el aprecio y la alta estima en que teníamos aquellos sentimientos comunes, hizo más por la coordinación de posiciones entre España y los Estados árabes que todo un largo período precedente de oscilante política internacional. Y lógico es que tales sentimientos reflejados en gestos externos de consideración a esos milites arábigos, se concretaran en pactos como los que hoy publicamos; semejantes a los que cabe esperar firme, en fecha breve, España, con el resto de los países de aquel origen islámico.

La visita a nuestra Patria del Rey de Jordania —en cuyos pormenores de ceremonial no hemos de detenernos— mostró en sus manifestaciones populares cómo la nación entera, al ensalzar a S. M. Abdullah, sentía el orgullo de nuestros monumentos andaluces, mozárabes y mudéjares, el esplendor de nuestros caballos, hermanos de los de las zonas arenosas y hasta la galanía de nuestras mujeres morenas.

Poco después, en mayo de 1950, el viaje a Madrid del Ministro de Negocios Extranjeros de la República libanesa, el Excmo. Sr. D. Felipe Bey Takla, vino a indicar, una vez más, nuestra hermandad de sentimientos.

Parece oportuno recordar el estrecho enlace con los estudiantes maronitas y la acogida cálida y fraterna que en España reciben; así como la concentrada y devota atención que se ha dispensado a la santa taumaturgia de algún lugar libanés, consagrado por piadosa intervención.

El referido Ministro de Negocios Extranjeros del Líbano, durante su estancia en Madrid, suscribe el 6 de enero de 1950 el Convenio que publicamos. En él se marca que el Jefe del Estado español y el Presidente de aquella República del Medio Oriente, deseosos de consolidar los lazos de amistad que felizmente existen entre nuestros dos países, han decidido concluir un Tratado por el que declaran, según el artículo 1.º, que entre España y El Líbano, existirán paz constante y amistad perpetua.

Acto seguido y siguiendo nuestra común trayectoria de conciliación en cualquier litigio internacional que entre las Potencias pudiese surgir, se declara que si esa diferencia de apreciación no llegara a ser solucionada por la vía diplomática ordinaria, quedará sometida a una Comisión Permanente de Conciliación, compuesta de cinco miembros nombrados por un plazo de tres años; y si el trabajo de tal Comisión no diera el resultado que se prevé, habría de recurrirse, entonces, a un Tribunal arbitral, asimismo integrado por cinco jueces, designados, al igual que los de la Comisión primera, de la siguiente forma: Cada una de las Potencias firmantes nombrará uno de ellos; mientras los otros tres, de nacionalidades diferentes, serán escogidos de común acuerdo, sin poder ser nacionales de ninguna de las partes contratantes ni tener su domicilio en ellas.

A continuación, el Convenio que nos ocupa menciona las indemnizaciones de que gozarán los representantes diplomáticos, así como las facultades que, tanto España como El Líbano, se reservan para designar, en el territorio de la otra, Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules, Agentes Consulares y Cónsules honorarios.

Por último, en el art. 7.º de ese Convenio se prevé la conclusión de ulteriores Tratados de comercio y navegación; consulares, de protección de la propiedad literaria, etc., etc.

No se menciona de modo terminante en el art. 7.º del Pacto que nos ocupa un tratado cultural, porque al de amistad que insertamos en primer término, por su indiscutible mayor alcance, hubo de preceder el tratado cultural entre España y Líbano, que se firmó en Beirut el 7 de marzo de 1949, y que asimismo publicamos en las páginas que siguen.

En este Tratado se establece, en primer término, que los dos países prestarán recíproco apoyo a las iniciativas que tiendan a asegurar la mayor colaboración cultural entre ellos; y en su artículo 4.º se hace especial referencia a la creación de lectorados y cátedras de lengua árabe en las Universidades y Escuelas Superiores de España, así como a la instalación de estudios semejantes de idioma español, en las Universidades y Escuelas Superiores del Líbano.

De este modo, España reitera el interés extremo que el estudio de esa cultura sigue teniendo por nuestros investigadores, científicos y literatos; y cómo la creación de la Escuela de Granada, bien anterior a todos estos pactos, pero que mostró ya en los albores de nuestra renovación espiritual esta tendencia de aproximación entre árabes y españoles, no fué mera elucubración universitaria, sino cumplimiento real de un mandato afectivo e intelectual que, a través de aquellas vivencias culturales, vino a enlazar de nuevo con sus personalidades diferenciadas y distintas la posición de los respectivos países.

El artículo 8.º del Convenio entre España y Líbano de 7 de marzo de 1949, prevé un acuerdo especial supletorio sobre el valor que debe otorgarse en cada uno de esos territorios a los diplomas y títulos académicos expedidos por las autoridades competentes de ambos; así como sobre la equivalencia de estudios en los Centros docentes respectivos; mientras el 9.º estimula la creación de «Asociaciones hispano-

libanesas», en las que plasme y adquiera efectividad el impulso que esa ley internacional consagra.

A este respecto debemos recordar que el 11 de noviembre de 1950 se inauguró solemnemente en Madrid, con asistencia del Ministro de Educación egipcio y de los de Asuntos Exteriores y Educación del Gobierno español, el Instituto Faruk, en el que los estudiosos del Reino del Nilo podrán completar sus investigaciones con la aportación del extraordinario acervo cultural arábigo que España conserva con orgullo legítimo.

Hemos mencionado anteriormente las manifestaciones no sólo oficiales, sino igualmente del pueblo español, con que, con todo afecto y alegría, se acogió la visita a nuestra Patria de S. M. el Rey Abdullah del Jordán; y siguiendo el orden cronológico, a continuación insertamos el Tratado de Amistad, también al comienzo indicado, que en Amman suscribieron el Representante de España, don Gonzalo Diéguez, y S. E. Mohamed Pasha Al-Shuraiqui, en nombre de aquel Reino, el 5 de octubre de 1950.

Es este Convenio de contenido más amplio, puesto que en él se engloba algo de lo que en otras ocasiones suele ser materia de los llamados «Acuerdos de establecimiento de súbditos».

Así, al reiterarse en el artículo 1.º que existirá paz inviolable y amistad sincera y perpetua entre España y el Reino Hachemita del Jordán, y al estatuir el 2.º el derecho de enviar agentes diplomáticos con las indemnidades características de los mismos, los artículos 3.º y 4.º señalan las atribuciones de los Cónsules y el que los nacionales de ambas altas partes contratantes podrán entrar, viajar y residir en el territorio de la otra; desarrollar cualquier actividad comercial permitida por la ley del ambiente; adquirir y usufructuar bienes muebles e inmuebles, y establecerse Centros de educación.

El artículo 7.º establece la constante protección y seguridad para los nacionales de Jordania y de España en nuestra Patria y en el Reino Hachemita; incluyéndose en aquéllos de modo específico a los eclesiásticos, a los estudiantes y a los profesionales de toda índole.

Con este acuerdo, España y el Reino de Jordania, que desde el primer momento mantuvieron esas cordialísimas y sinceras relaciones que consagra contractualmente el artículo 1.º, vienen a marcar un nuevo jalón de sus conexiones mutuas, y a reiterar ante el mundo que la afinidad, que mencionamos al principio, entre España y los pueblos árabes, tiene con respecto a todos ellos efectividad plena.

Madrid, 10 de abril de 1951.

JOSÉ SEBASTIÁN DE ERICE.

TRATADO DE AMISTAD ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA REPUBLICA DEL LIBANO, DE 6 DE MAYO DE 1950

El Jefe del Estado español, y

El Presidente de la República del Líbano,

Deseosos de consolidar los lazos de amistad que tan felizmente existen entre los dos países, han decidido concluir un Tratado de Amistad, y para dicho objeto han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Jefe del Estado español: al Excmo. Sr. D. Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores, y

El Presidente de la República libanesa: al Excmo. Sr. D. Philippe Bey Takla, Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haber cambiado sus poderes reconocidos en buena y debida forma, se han puesto de acuerdo sobre las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO I

Entre España y el Líbano existirán paz constante y amistad perpetua.

ARTÍCULO II

1. Las Altas Partes contratantes solucionarán por medios pacíficos cualquier litigio que pudiera surgir entre ellas.

2. Si el litigio no puede ser solucionado por la vía diplomática ordinaria, será sometido a la Comisión Permanente de Conciliación prevista en el artículo 3.º, y en el caso en que por este procedimiento no se llegara a un acuerdo, se recurrirá a un Tribunal arbitral. Las Altas Partes contratantes podrán, sin embargo, de común acuerdo, acudir directamente al Tribunal arbitral, sin necesitar dirigirse antes a la Comisión Permanente de Conciliación.

3. El procedimiento antes citado no se aplicará a los conflictos referentes a asuntos considerados por cualquiera de las Altas Partes contratantes como pertenecientes exclusivamente a su competencia nacional.

ARTÍCULO III

1. La Comisión Permanente de Conciliación estará compuesta de cinco miembros, nombrados por un plazo de tres años. Cada una de las Altas Partes contratantes nombrará uno de estos cinco miembros. Los tres otros, de los cuales uno será elegido Presidente, deberán ser escogidos de mutuo acuerdo entre las dos

Partes. Estos últimos tres miembros serán de diferentes nacionalidades. No podrán ser nacionales de ninguna de las Altas Partes contratantes, ni tendrán su domicilio en el territorio de cualquiera de ellas, ni estarán al servicio de ninguna de ambas.

2. La Comisión se constituirá dentro de los seis meses que sigan al canje de los instrumentos de ratificación de este Tratado.

3. El Tribunal arbitral, previsto en el artículo 2.º, párrafo segundo, estará compuesto de cinco miembros, siguiéndose para su nombramiento el procedimiento establecido para constituir la Comisión de Conciliación, según los párrafos primero y segundo del presente artículo. Tendrá poderes de amigable componedor, procurando conciliar los diferentes puntos de vista. Si la solución amigable fallara el laudo dictado por el Tribunal arbitral, será obligatorio para las dos Partes.

4. Las modalidades referentes a sustitución de los miembros y las facultades y funcionamiento de la Comisión de Conciliación y del Tribunal se concertarán ulteriormente mediante un canje de notas.

ARTÍCULO IV

Los Representantes Diplomáticos acreditados por una de las Altas Partes contratantes cerca de la otra, gozarán, a base de reciprocidad y mientras dure su misión, de los derechos, privilegios e inmunidades generalmente establecidos por el Derecho y uso internacionales.

ARTÍCULO V

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá designar en el territorio de la otra, y en las localidades determinadas por mutuo acuerdo, Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules, Agentes Consulares y Cónsules honorarios, que gozarán en el ejercicio de sus funciones de los privilegios e inmunidades otorgados a su respectivo rango, de conformidad con los principios generales reconocidos por el Derecho Internacional y el uso.

ARTÍCULO VI

Los nacionales de una de las Altas Partes contratantes gozarán, en el territorio de la otra parte, a base de reciprocidad y con sujeción siempre a las Leyes y Reglamento en vigor y especialmente a las Leyes y Reglamentos de Policía, del derecho de adquirir, poseer y disponer de bienes, muebles e inmuebles, del derecho de establecer y mantener Establecimientos de Enseñanza, del derecho de establecer su residencia habitual, de circular libremente y de ejercer profesiones comerciales, industriales u otras.

ARTÍCULO VII

Las Altas Partes contratantes considerarán, dentro de un espíritu de amistad y de colaboración sincera, la conclusión entre ellas de Tratados de Comercio y de Navegación, de Acuerdos Consulares y de Convenios sobre la protección de la propiedad literaria, artística, comercial e industrial, sobre las marcas de fábrica y las patentes de invención.

ARTÍCULO VIII

Los derechos concedidos a cada una de las Altas Partes contratantes y las obligaciones resultantes de este Tratado se extenderán a todos los territorios que actualmente y bajo cualquier forma jurídica dependan de ellas.

ARTÍCULO IX

El presente Tratado será ratificado por cada una de las Altas Partes contratantes de conformidad, respectivamente, con la Constitución libanesa y las Leyes fundamentales del Estado español. Los instrumentos de ratificación serán canjeados en Beirut.

Este Tratado entrará en vigor a partir de su ratificación y lo estará ininterrumpidamente hasta tanto que una de las Partes lo denuncie por escrito con un año de anticipación sobre la fecha en la cual dejará de tener efecto.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado dos ejemplares, valederos del presente Tratado, uno en árabe y otro en español, estampando en el mismo sus sellos.

Hecho en Madrid el 6 de mayo de 1950.

TRATADO CULTURAL ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA
REPUBLICA DEL LIBANO, DE 7 DE MARZO DE 1949

El Gobierno español y el Gobierno libanés, deseosos de estrechar los lazos de colaboración cultural y afianzar las relaciones amistosas que les unen,

Han decidido concluir un Acuerdo cultural, y a este efecto han designado como sus Plenipotenciarios: por el Gobierno español, el Excmo. Sr. D. Teodoro Ruiz de Cuevas, Encargado de Negocios de España en Beirut, y por el Gobierno libanés, el Excmo. Sr. D. Fouad Ammoun, Ministro Plenipotenciario, Director General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenipotencias, encontradas en buena y debida forma, se han puesto de acuerdo en las siguientes cláusulas:

ARTÍCULO I

Las dos Altas Partes contratantes prestarán recíproco apoyo a las iniciativas que tiendan a asegurar la mayor colaboración cultural entre ellos.

ARTÍCULO II

Las dos Altas Partes contratantes fomentarán el intercambio cultural entre sus nacionales en los campos científico y artístico, y especialmente en lo que sigue:

- a) Prestar las mayores facilidades para el intercambio de toda clase de libros y publicaciones de origen nacional.
- b) Establecer emisiones radiofónicas, regulares en lo posible, con objeto de facilitar el conocimiento de cada uno de los dos países por el otro.
- c) Organizar el intercambio de películas nacionales susceptibles de confirmar el espíritu de colaboración y de amistad entre los dos países.

ARTÍCULO III

Las dos Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo para el intercambio de profesores, conferencias, autores, artistas y estudiantes; se concederán becas y subvenciones y se tomarán las medidas más eficaces para el logro de este fin.

ARTÍCULO IV

Se concederán facilidades especiales para la creación de lectorados y cátedras de lengua árabe en las Universidades y Escuelas superiores de España y de lectorados y cátedras de lengua española en las Universidades y Escuelas superiores del Líbano.

ARTÍCULO V

Las dos Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo para asegurar la traducción de las obras árabes al español y recíprocamente, según la importancia que ofrezcan las mismas o el interés que presenten para fomentar la mutua comprensión entre los nacionales de ambos países.

ARTÍCULO VI

Con el deseo de hacer conocer cada uno de los dos países por el otro y fomentar la mutua comprensión entre sus nacionales, las dos Altas Partes contratantes tratarán de facilitar el turismo entre sus territorios respectivos mediante la reducción de las tarifas de transporte y de las de alojamiento de toda clase.

ARTÍCULO VII

Las dos Altas Partes contratantes procurarán evitar las dificultades que en materia de divisas pudiera provocar la ejecución del presente Convenio.

ARTÍCULO VIII

Las dos Altas Partes contratantes concertarán un acuerdo especial sobre el valor que debe otorgarse, en cada uno de sus territorios, a los Diplomas y Títulos académicos expedidos por las Autoridades competentes de ambos, así como la equivalencia de estudios en los centros docentes respectivos.

ARTÍCULO IX

Las dos Altas Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de las antedichas estipulaciones, y para completar estas gestiones oficiales permitirán la creación de Asociaciones de colaboración hispano-libanesa en sus respectivos territorios, las cuales quedarán sometidas a las leyes del país donde radiquen.

ARTÍCULO X

El presente Convenio entrará en vigor en el día en que se efectúe el intercambio de los instrumentos de ratificación.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes podrá denunciarlo con un aviso previo de doce meses.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firmaron dos ejemplares valederos de este Convenio, uno en árabe y el otro en español.

Beirut, a siete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

TRATADO DE AMISTAD ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y EL REINO HACHEMITA DEL JORDAN, DE 5 DE OCTUBRE DE 1950

El Estado español y el Reino Hachemita del Jordán, coincidiendo en su deseo de estrechar los vínculos de amistad existentes entre ambos países, han decidido concluir un Tratado de Amistad, y con este fin han nombrado como Plenipotenciarios a:

En representación de Su Excelencia el Jefe del Estado español, General Francisco Franco:

S. E. Don Gonzalo Diéguez Redondo.

En representación de Su Majestad el Rey del Reino hachemita del Jordán:

S. E. Mohammad Pasha Al-Shuraiqui,

quienes, una vez comprobadas sus plenipotencias, que fueron encontradas en buena y debida forma, están de acuerdo sobre las siguientes bases:

ARTÍCULO I

Existirá una paz inviolable y amistad perpetua y sincera entre España y el Reino Hachemita del Jordán.

ARTÍCULO II

Las Altas Partes contratantes acuerdan establecer relaciones diplomáticas entre los dos Estados. Tendrán ambos el derecho de enviar Agentes diplomáticos debidamente acreditados al otro, que gozarán en reciprocidad de los derechos, privilegios, inmunidades y excepciones propios de su función, en conformidad con los principios del Derecho Internacional.

ARTÍCULO III

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá derecho a nombrar Cónsules generales y de carrera de acuerdo con sus propios reglamentos. Si los Cónsules no son de carrera y tampoco nacionales del país que los nombra, será solicitado el beneplácito del otro Estado por conducto diplomático antes de que se realice el nombramiento.

Los Cónsules tendrán derecho a desempeñar sus deberes oficiales en el país donde han sido destinados siempre que hayan sido admitidos de acuerdo con las formas prescritas por la ley o la costumbre local. Una vez presentadas sus patentes recibirán lo antes posible el exequatur o cualquier otra garantía de admisión; su jurisdicción consular deberá señalarse en su nombramiento y cualquier cambio subsiguiente de la misma deberá ser también notificado.

ARTÍCULO IV

Los nacionales de ambas Partes contratantes podrán entrar, viajar y residir en los territorios de la otra; desarrollar cualquier actividad comercial que no esté prohibida por la ley local; gozar del derecho de adquirir, poseer y disponer de propiedades muebles o inmuebles de acuerdo con las leyes y regulaciones en vigor en cada país sobre la posesión y disposición de tales propiedades; de establecer centros de educación en conformidad con las leyes vigentes de cada país.

ARTÍCULO V

Los nacionales de cada una de las Altas Partes contratantes estarán sujetos al pago de cuantas cargas e impuestos establezcan las leyes de cada uno de los Estados de residencia.

ARTÍCULO VI

Los nacionales de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán de libertad de acceso a los Tribunales de Justicia de la otra, en conformidad con la ley local, así como la prosecución de la defensa de sus derechos en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes.

ARTÍCULO VII

Los nacionales de cada una de las Altas Partes contratantes recibirán en el territorio de la otra, siempre que se sometan a las condiciones impuestas a sus propios nacionales, la constante protección y seguridad a sus personas y propiedades, incluyéndose eclesiásticos, estudiantes y profesionales.

ARTÍCULO VIII

Las Altas Partes contratantes acuerdan entrar en negociaciones para concluir un Tratado comercial lo antes posible, así como otro relativo a la reciprocidad y validez de títulos académicos.

ARTÍCULO IX

El presente Tratado estará redactado en dos copias en lengua española, árabe e inglesa, teniendo los tres textos igual autoridad.

ARTÍCULO X

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas lo antes posible en Amman. El Tratado entrará en vigor inmediatamente después de la fecha del canje de las ratificaciones. El Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de los dos Estados, pero estará vigente durante un año después de la fecha de la denuncia.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado, por duplicado, en español, árabe e inglés, estampando sus sellos en el mismo.

Hecho en Amman, a cinco de octubre de mil novecientos cincuenta.

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

(CUATRIMESTRAL)

Director: **Francisco Javier Conde**

Consejo de Redacción:

LUIS JORDANA DE POZAS M. ALONSO OLEA J. I. BERMEJO GIRONES
E. GARCIA ENTERRIA F. GARRIDO FALLA J. GASCON HERNANDEZ
F. SAINZ DE BUJANDA S. ROYO-VILLANOVA J. L. VILLAR PALASI

Artículos doctrinales de Derecho y Ciencia Administrativa.—Sección *Jurisprudencial* dividida en estudios y notas de Jurisprudencia en materia de Conflictos y Competencia, Contencioso-administrativa, Fiscal y económico, Administrativa y agravios.—Crónicas administrativas de España y el extranjero.—Recensiones.—Noticias de Libros.—Revista de Revistas.

Precio de suscripción anual (tres números):

España, Protectorado y Colonias	75 pesetas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos...	95 »
Otros países	110 »
Número suelto	25 »

INDICE CULTURAL ESPAÑOL

PUBLICACION MENSUAL

Año VI ♦ Números 60 y 61

ENERO y FEBRERO DE 1951

DIRECCION GENERAL DE RELACIONES
CULTURALES

Plaza de la Provincia, 1

MADRID

CLAVILEÑO

REVISTA DE LA ASOCIACION
INTERNACIONAL DE HISPANISMO

DIRECTOR:

FRANCISCO JAVIER CONDE

CONSEJO DE REDACCION:

DAMASO ALONSO JULIO CARO BAROJA MELCHOR FERNANDEZ
ALMAGRO ENRIQUE LAFUENTE FERRARI JOSE ROMERO ESCASSI
MANUEL CARDENAL IRACHETA CAMILO JOSE CELA GASPAR GOMEZ
DE LA SERNA MANUEL MUÑOZ CORTES ANGEL VALBUENA PRAT

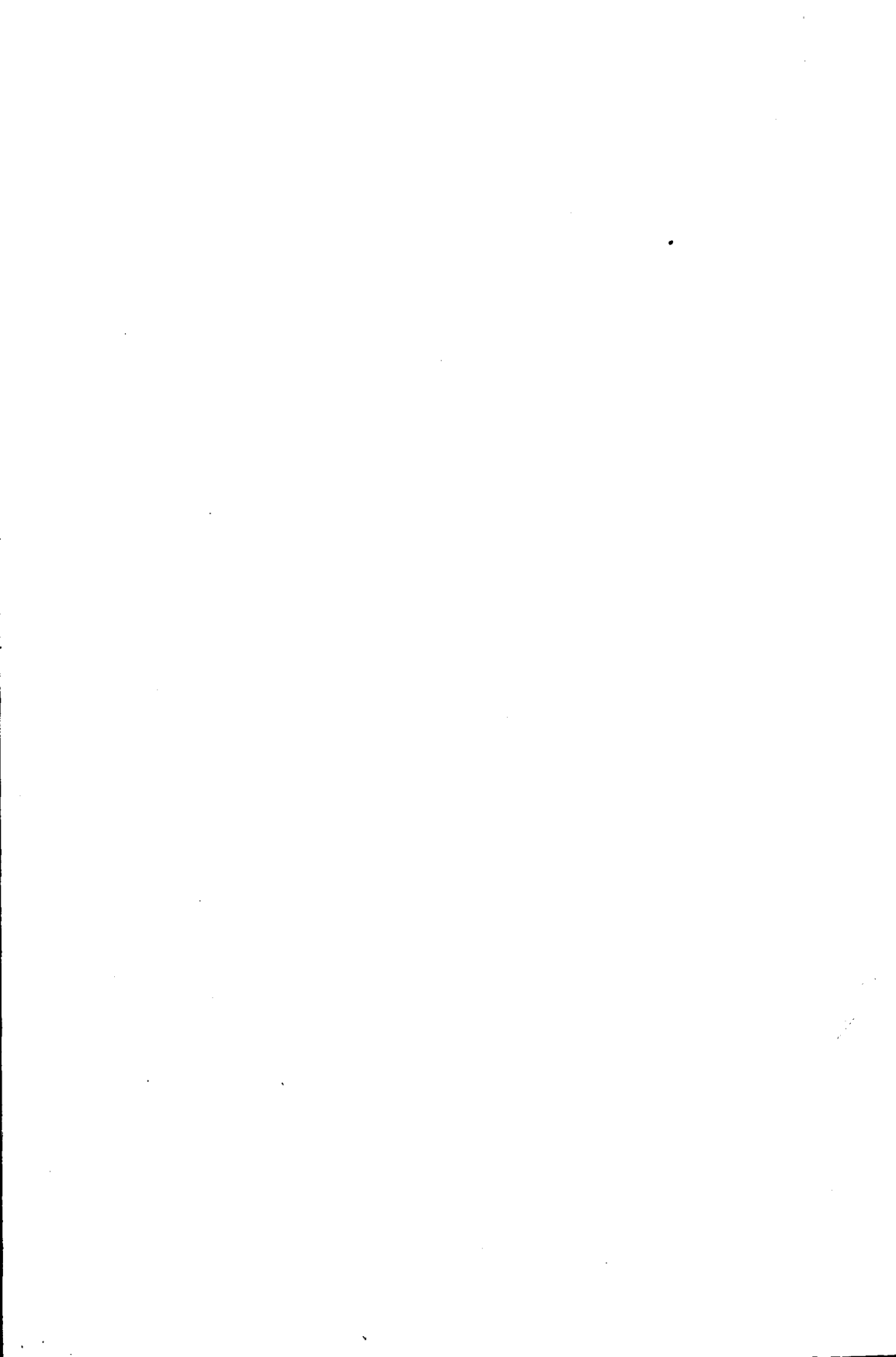
Con la colaboración de : K. VOSSLER, W. ENTWISTLE, H. HATZFELD,
H. PETRICONI, GROSSMAN, A. PEERS, WILSON, VAN PRAAG,
SCIACCA, GUINARD, TERLINGEN, PARKER, etc., etc.

CLAVILEÑO trata con el máximo rigor intelectual los grandes temas del hispanismo : la literatura y el arte, la historia y la geografía, las costumbres y la lengua, la filosofía y la ciencia.

CLAVILEÑO constituye un instrumento de trabajo indispensable para los hispanistas de todos los países, procurándoles, además de un vehículo de expresión y un medio adecuado de coordinación en sus tareas, la información más completa y objetiva de la marcha actual de la vigente producción cultural española.

CLAVILEÑO publica cada dos meses 80 páginas en espléndido papel couché, con ilustraciones originales, láminas a todo color y en formato moderno y cómodo.

Precio de suscripción anual... .. 120 pesetas.
Ejemplar suelto... .. 25 »





25 pesetas

CUADERNOS DE POLÍTICA INTERNACIONAL

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN ANUAL

(cuatro números)

<i>España, Protectorado y Colonias</i>	65	<i>Ptas.</i>
<i>Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos.</i>	80	»
<i>Otros países</i>	100	»

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS

DEPARTAMENTO DE DISTRIBUCIÓN

Plaza de la Marina Española, 8